

## RV: CONCEPTO DE CASACION

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 2:21 PM

Para: Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Sustentación - C 59017

---

**De:** Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** viernes, 13 de mayo de 2022 1:03 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Nubia Yolanda Nova Garcia <Nubiang@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** CONCEPTO DE CASACION

Respetados Señores,

Me permito remitir el concepto de casación adjunto.

Agradezco confirmar el recibido. Gracias

Bogotá, D. C. 13 de mayo de 2022

**Doctor**  
**GERSON CHAVERRA CASTRO**  
**Magistrado Sala Penal**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**E. S. D.**

**Asunto:** Consideraciones recurso extraordinario de casación, postulado contra la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca del 29 de octubre de 2020.

Honorable Magistrado:

En mi condición de Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el defensor de **Víctor Julio Sua Quevedo**, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, emitida el 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se confirmó la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá Cundinamarca que lo condenó por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado.

## 1. HECHOS

Fueron descritos por el fallador de primera instancia:

“... Dan cuenta las presentes diligencias de la Investigación realizada por la Comisaría de familia de Chocontá, por informaciones recibidas por parte de la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO, que daban cuenta que la niña L.L.S.S, de cuatro años de edad, presentaba evidencia indicadora de violencia sexual, al parecer por parte de su padre Víctor Julio Sua Quevedo, entre el mes de septiembre y hasta el 29 de octubre de 2018 ...”

## 2. DEMANDA.

El recurrente presentó dos cargos, uno principal y uno subsidiarios, en las siguientes condiciones.

Para la primera censura principal, el apoderado judicial indicó que el fallador de segundo grado, presuntamente incurrió indirectamente la ley sustancial por error de hecho, por falso juicio de identidad, debido al manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia condenatoria.

Para el togado el Tribunal en su providencia desconoce y desecha las manifestaciones realizadas por el menor C.D.S.S en audiencia, y se queda, con lo manifestado previamente al punto que determina dar mayor crédito a lo referido en entrevista y no en lo expresado en vista pública. En la cual, se practicó la prueba con una profesional en la materia, argumentado una sentencia condenatoria en una prueba de referencia.

Este yerro, genera que el testimonio del menor no sea tenido en cuenta y, por ende, se imponga una sentencia condenatoria en contra del Señor Sua Quevedo, única y exclusivamente con pruebas de referencia sin importar la prohibición expresa señalada en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, si el juez en sus consideraciones analizara el contenido de lo referido por el menor en diligencia contrastado con lo referido por su hermano seguramente la decisión variaría, por cuanto es una prueba directa que establece la inocencia del enjuiciado, evidenciando como el Juez cercena lo referido por el menor, resta su credibilidad e impone una sentencia sin importar lo respectivo, al punto que afirma que el mismo fue manipulado sin que medie prueba que determine dicha afirmación.

En conclusión, si el Juzgador tanto de primera como de segunda instancia hubiese tomado en consideración los testimonios de los menores C.D.S.S y O.F.S.S, donde determinan que no tenían conocimiento, y que no evidenciaron la comisión de la conducta endilgada al señor Sua Quevedo en contra de su hija L.L.S.S, la sentencia hubiera sido absolutoria. Ello, atendiendo los criterios de la sana crítica, las reglas de la experiencia y el conocimiento más allá de toda duda razonable.

Para el segundo cargo, el accionante lo postuló por presuntamente haber incurrido en error de derecho consistente en falso juicio de legalidad, evidenciando el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.

En el argumento de la censura indicó el apoderado judicial del procesado que, a su juicio, las manifestaciones realizadas por los menores en entrevistas a los investigadores, a la médica y psicólogos en su momento pueden dar inicio a un proceso penal, pero no son prueba suficiente para que se realice la condena. Lo anterior, ya que en este caso no aportan a la definición de la responsabilidad del acusado, al punto que según los conceptos y afirmaciones realizadas no existe una relación de causalidad inequívoca entre el comportamiento de la niña y la supuesta agresión sexual. En otras palabras, de ese hecho equívoco, o que puede obedecer a varias causas, no se puede inferir la autoría del acusado.

En ese entendido, concluye que las sentencias proferidas por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Chocontá (Cundinamarca) y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se fundamentó únicamente en las entrevistas que los menores rindieron por fuera del juicio oral, sin incluir las afirmaciones realizadas por los menores en el Juicio oral, evidenciando el desconocimiento de la norma y la trasgresión del derecho al debido proceso que le asistía a su representado.

### **3. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA**

De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia, así como también de la demanda de casación esta delegada del Ministerio Público se aparta de las consideraciones plasmadas en el libelo de casación, ello en consideración a las siguientes postulaciones.

Antes de referirnos a la procedencia de esta postulación, considera necesario esta delegada del Ministerio Público destaca que el tipo penal de actos sexuales con menor de catorce (14) años tal como lo instituye el artículo 209 del Código Penal se trata de:

“El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales”

Como punto de partida se debe tener en cuenta que en conductas punibles como éstas, no es la libertad sexual o de integridad corporal el interés directamente tutelado por el legislador porque, de una parte, el delito no precisa violencia o engaño como medio comisivo y, salvo los casos cumplidos en personas de tan corta edad que no haya llegado a la capacidad de razonar, un menor de catorce (14) años puede, sin limitación alguna, prestar su consentimiento para la relación libidinosa buscada por el agente.

La Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a la valoración de la declaración de las menores víctimas en delitos que afecta su libertad e integridad sexual, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de febrero de 2018 radicado 44.074 indicó:

“... Siguiendo las Directrices sobre Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de delitos de Naciones Unidas, la Sala ha sostenido que cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz, y a que su testimonio sea aceptado como confiable y suficiente para dictar condena cuando ponderado frente a las reglas de la sana crítica se ofrece coherente, sólido, creíble y veraz (CSJ SP, SP9805-2015, Casación 38716; CSJ AP6291-2015, casación 42783). ...”

Esta Delegada del Ministerio Público resalta que la sistemática penal establecida en el Ley 906 de 2004 permite fundar una decisión en prueba indiciaria, al establecer en su artículo 313 el principio de libertad probatoria, ya que los diferentes elementos que estructuran un delito se pueden establecer por cualquier medio de prueba a menos que la ley directamente lo prohíba o establezca uno especial para su acreditación, es así que frente a este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de mayo de 2010 bajo el radicado 33.420 refirió:

“(...) Si bien en la sistemática de la ley 906 de 2004 no se incluyó el indicio dentro de la lista de pruebas -elevadas a la categoría de medios de conocimiento- que trae el artículo 382, ello no significa "que las inferencias lógico jurídicas a través de operaciones indiciarias se hubieren prohibido o hubiesen quedado proscritas", y que posteriormente expresó: las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (Ley 906 de 2004, artículo 7°), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencia de condena en contra de los acusados. (...)”

La Corte<sup>1</sup> también ha proporcionado parámetros a tener en cuenta al valorar la habilidad del testigo, tales como la ausencia de interés de mentir, las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con otros datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con distintos elementos de prueba, la intención en la comparecencia procesal, entre otros. Además, ha descartado la condición moral del declarante como parámetro suficiente para restarle poder de convicción<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. Entre otras, CSJ. SP. de 13 de marzo de 2013, Rad. 33799; SP. de 4 de marzo de 2015, Rad. 38635.

<sup>2</sup> Cfr. SUI. de 23 noviembre de 2016, Rad. 44312.

Respecto a la recordación de los hechos, la Colegiatura<sup>3</sup> ha afirmado que ello depende de múltiples factores tales como la entidad de los mismos, la manera en que afectaron al testigo, la forma en que se produce la percepción, la naturaleza principal o subsidiaria de los datos recogidos por la memoria, su lógica, coherencia, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dice haber advertido, la forma, época y justificación del por qué se declara y, si sus afirmaciones encajan en las demás pruebas. ...”

En efecto, tal y como lo indicó la sentencia de radicado 51378 del 30 de enero de 2019, de la declaración de este medio probatorio, al fallador se le es exigible realizar un análisis con parámetros específicos tales como como la ausencia de interés de mentir, las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con otros datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con distintos elementos de prueba, la intención en la comparecencia procesal, entre otros.

Es importante destacar que el legislador en la ley 906 de 2004 en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, reglamentó que al operador de justicia se le exige para condenar la obtención de un conocimiento, más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas debatidas en el juicio, teniendo en cuenta que en el sistema procesal bajo el que se tramita este asunto. En consecuencia, no existe tarifa legal, sino una libertad reglada en virtud de la cual se deben valorar los distintos medios de conocimiento en conjunto y conforme con las reglas de la sana crítica.

En el presente asunto se cuestiona por parte del recurrente que se hubiese tenido en cuenta el dicho de un menor que se retractó; pero, además se afirma que los testigos no tenían conocimiento de lo manifestado por lo que la sentencia se fundamentó con prueba de referencia, por lo que debe ser absuelto el procesado.

La delegada no comparte el criterio de la defensa en el entendido que al juicio se incorporó las versiones de los menores, que fueron recaudadas en las labores de investigación por parte de la Fiscalía.

En efecto, desde el escrito de acusación se anunció por la Fiscalía la existencia de las entrevistas que fueron tomadas previas al juicio y que se indicó serian incorporadas al juicio entre otras con el testimonio de la investigadora Olga Maria Rocha Garnica<sup>4</sup>. Versión en particular del menor Oscar Fabián Sua Sarmiento, quien se indicó presencio las agresiones sexuales de que fue víctima su hermana. Con ello, queda claro que la defensa tuvo la posibilidad de controvertir con el contrainterrogatorio el testimonio de los menores en juicio en el debate probatorio y que expresaran la razón por la cual se indicaba una versión diferente.

---

<sup>3</sup> Cfr. CSJ. SP. de 24 de septiembre de 2014, Rad. 38097.

<sup>4</sup> Páginas 2 y 3 del escrito de acusación

En un debate en juicio justo, cuando un testigo depone una versión contraria a la expuesta en otro escenario y que es conocido en la audiencia, corresponde a la parte interesada que se aclare dicho cambio o contradicción con la finalidad que el juez pueda tener mejores elementos a la hora de darle credibilidad a una u otra versión. Por ello el juez de primera instancia indicó:

*“Entonces, en el caso que nos ocupa, la versión del menor C.D.S.S es ciertamente contradictoria en sede previa al y en el juicio, no obstante, como fue mencionado, el niño al momento de rendir su testimonio en juicio, fue claro - previo a formularse la pregunta - que él iba a declarar para sacar a su papá de la cárcel, situación que no debía manifestar de esa manera, ni por qué conocer, restándole credibilidad a su dicho, el que se advierte prevenido y distinto al rendido fuera de juicio, que se evidencia más natural y tranquilo.”<sup>5</sup>*

Pero igualmente, se afirma que los menores fueron manipulados para que cambiaran la versión, ello lo tuvieron en cuenta los jueces a momento de dar valor probatorio a la prueba en conjunto y al respecto se indicó:

*“El menor en sede de juicio Indica que la Doctora, sin precisar quién, los puso a decir mentiras respecto que su padre había violado a su hermana L, y que Sofía también les dijo que dijeran mentiras, sin embargo, esta afirmación no encuentra soporte (J) alguno en el proceso, ni Inferencia lógica razonable que permita darle credibilidad.*

*A lo anterior se suma, que de la valoración probatoria en conjunto, en momento alguno se advierte razón en la profesional entrevistadora, para Incriminar al señor SUA, o manipular el dicho del menor C.D.S.S con algún propósito, tal como lo pretende justificar el menor en sede de juicio.”*

Ciertamente el dicho de un menor debe ser evaluado y valorado conforme a las reglas de la sana crítica, ya que, como cualquier testimonio no está exento de ser contaminado o manipulado para que diga hechos contrarios a la verdad, y desde luego corresponde al juez analizar la credibilidad del mismo, teniendo en cuenta entre otros elementos las demás pruebas allegadas al debate. Sobre el tema luego de hacer el análisis comparativo con otros medios probatorios acopiados en la audiencia el Tribunal indicó:

*“Bajo esos premisas, la Sala considera que la versión que brindó el menor en comento en juicio corresponde o un retractación infundada, poco creíble y por el contrario, que al tamiz de la sana crítica resultan prevalentes, válidas, verosímiles y creíbles las versiones que C.D.S.S. rindió ante la servidora del CTI, pues al analizarla y ser ventilada en juicio oral se evidencia un patrón de recuerdos concatenados en torno o un núcleo narrativo sólido y convincente, sin rastro de mendacidad o que denoten lo intención del menor de faltar a la verdad con propósitos como el descrito en sede de juicio oral.”<sup>6</sup>*

Se puso igualmente de presente, una posible manipulación o aleccionamiento a los menores para las deposiciones a rendir en juicio que restarían su credibilidad, sin embargo, ellas fueron descartadas tanto por el juez de primera instancia como por el Tribunal, quien preciso sobre el tema, que:

<sup>5</sup> Página 12 del fallo de primera instancia

<sup>6</sup> Página 15 del fallo del Tribunal

*“En ese orden, lo afirmaciones de amenaza o aleccionamiento, se tornan infundadas en tanto, la revelación de C.D.S.S. no se dio luego de un escenario de conflicto donde aquella pudiera tener intereses alguno, ni con lo intención de lograr una posición de ventaja en un litigio u obligación de cualquier especie, situación que desdice de una posible manipulación, pues de manera autónoma tanto C.D.S.S. decidió exponer lo situación de abuso sexual de la que era víctima su hermana L.L.S.S., y de otra parte tampoco se aportó elemento alguno que reflejara cuando menos un indicio de instrucción por parte de la deponente que demostrara un interés malsano poro fingir lo existencia de un delito, máxime cuando en virtud del principio de lo cargo dinámica de la prueba le correspondía a la Defensa y a su prohijado acreditar tal circunstancia, pero solo llegaron a enunciarla sin sustento jurídico ni probatorio.”<sup>7</sup>*

No obstante, en el presente caso como lo pusieron de presente las instancias, se observa que las personas que concurrieron a declarar eran ajenas al posible conflicto de pareja o a la misma menor, y no se advirtió, ningún propósito en particular para incriminar al procesado. En la demanda igualmente no se aporta nada diferente por parte del censor.

Además, tanto el juez de primera instancia como el Tribunal, indicaron como no era solamente el testimonio del menor en mención el que incriminaba al procesado, sino que existen otros elementos de georreferenciación que sirvieron de sustento a la decisión condenatoria. En efecto, como la inspección al lugar señalado por el menor esto es la vivienda donde residían los menores y donde se mostró desde el sitio en que este señaló observaba los hechos sobre los que depuso<sup>8</sup> y que fuera documentado con fotografías.

Tal como lo refirió acertadamente el fallador de primera instancia desde el año 2013 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo que la retractación, no destruye per se lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió. De suerte, que la retractación sólo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso.

De los elementos materiales probatorios allegados al expediente, tenemos la declaración inicial rendida por C.D.S.S., hermano de la víctima, quien manifestó en entrevista ante la investigadora Olga Rocha:

*“... él veía por la ventana lo que le hacía a su hermana, que le quitaba la ropa y la acostaba en la cama y la violaba, -para el menor C.D.S.S violar, es que le quitaba los interiores, le tocaba las partes íntimas y le hacía el amor, -que hacer el amor es que la acostaba en la cama, le quitaba la ropa y se hacía la paja y le metía el pene en la cola a la hermana, afirmando el menor C.D.S.S que su hermana le contó que su papá le hacía el amor. ...”*

<sup>7</sup> Página 18 fallo del tribunal

<sup>8</sup> Páginas 12 y 14 fallo de primera instancia,

Al momento de rendir el informe la investigadora, en igual sentido adujo que el menor C.D.S.S. le manifestó que el hecho relacionado sucedió en varias oportunidades, que también sucedieron con otra señora y que todo ello lo observo a través de una ventana<sup>9</sup>.

En el informe de investigador FPJ-11 del 18 de diciembre de 2018, la investigadora de campo da cuenta que la menor L.L.S.S. en la entrevista realizada dio cuenta de los tocamientos en sus genitales sin aportar nombre de la persona quien había realizado dichos vejámenes en su cuerpo.

Ligia Marleni Rivera Martín, psicóloga quien participó del proceso de restablecimiento de derechos de la menor, dio cuenta del reporte de novedad para 20 diciembre de 2018, encontrando en la valoración realizada a la menor víctima, síntomas de maltrato y abuso sexual, en iguales condiciones dio cuenta que el hermano C.D.S.S. manifestó que su progenitor miraba videos pornográficos, ingresaba a su casa con diferentes mujeres y que su hermana lloraba mucho.

En la conclusión, otorgada a la valoración de los menores, indicó la profesional psicológica que la menor L.L.S.S. presentaba falta de afecto, dificultad en el lenguaje oral, con difícil adaptación al medio, comportamiento que no corresponde a la edad, todo lo que la condujo a la presunción de violencia sexual, por exposición a contenidos, o porque los vivenció.

De los elementos de juicio allegados, se tiene entonces una claridad frente a la responsabilidad del procesado en el delito imputado y por el cual fuere llamado a juicio, tanto la menor victima como su hermano son testigos directos de la comisión de la conducta delictiva, y fueron contestes al momento de reconstruir los sucesos ante los investigadores de campo, en iguales condiciones, se tiene que su dicho tiene soporte en la valoración psicológica realizada a ellos por parte de la Doctora Ligia Rivera, quien da como conclusión la situación de abandono y presunta agresión sexual.

La defensa, en sus alegaciones y argumentos pretende derruir el nivel suatorio de los elementos materiales probatorios antes relacionados, con la retractación del menor C.D.S.S. en juicio oral. En efecto, en los lineamientos proferidos por esta Honorable Sala Penal, se tiene que dicha retractación no puede ser valorada a priori respecto a la credibilidad del dicho anterior. Ello por cuanto, si lo analizamos para el caso, dicho acto tiene un fin, es así como al comienzo de su declaración en cámara de Gesell el menor refirió estar en dicha diligencia con el fin de sacar a su padre de la cárcel, aduciendo haber sido obligado a mentir en la entrevista, pero no ofrece elemento alguno que permita concluir que su dicho es veras, por el contrario, se percibe claramente su intención en favorecer al procesado.

Del análisis de las dos declaraciones ofrecidas por el menor C.D.S.S., tenemos que en la rendida ante investigador de campo contiene más elementos que permiten percibir un relato pormenorizado, con elementos de tiempo modo y lugar. En efecto, contrario sensu a la retractación en la cual aduce haber sido constreñido para mentir, pero sin identificar quien realizo dicho acto y la manera en la que se desarrolla dicho constreñimiento, lo que denota una contaminación en su declaración.

Por ello, considera esta delegada del Ministerio Publico que las afirmaciones de una indebida valoración de los elementos materiales probatorios específicamente en la retractación del menor C.D.S.S. no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, en tanto que, si analizamos el primer dicho del menor, este se da en un escenario en el cual no se avizora un interés específico, por el

<sup>9</sup> Ver al respecto la transliteración de la entrevista realizada a folio 12 del fallo de segunda instancia.



contrario, lo que pretende es hacer proteger a su hermana de la transgresión realizada por su progenitor. Por tanto, y contrario a la declaración en juicio oral en donde el menor desde el comienzo de su narración indicó que la intención es ayudar a su padre a salir del establecimiento carcelario, ello entonces se tiene que adquiere mayor credibilidad la primera narración del testigo.

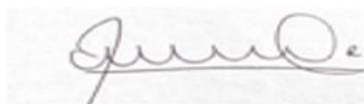
Por otra parte, respecto al argumento que la declaración de los peritos no puede tenerse en cuenta por que son de referencia, he de referir que dicho argumento no es viable, en tanto que tal como esta Sala Penal en diferentes lineamientos jurisprudenciales<sup>10</sup>, ha esclarecido que, la declaración del perito no puede tomarse como de referencia, toda vez, que lo que esta describiendo son circunstancias que fueron percibidas por sus sentidos al momento de realizar la experticia pericial, lo que reviste su declaración de directa.

Esta delegada considera que el fallo no se fundó exclusivamente en prueba de referencia, ya que, si bien es cierto, el testigo visual de la Fiscalía se retractó, existía una versión anterior en la cual detallaba los hechos en lo que se indicaba como la menor era ultrajada sexualmente. Pero además, se tuvo en cuenta otros hechos encontrados en la menor que eran indicadores de maltrato sexual, como los descritos por la psicóloga Marleni Rivera Marín, quien participó en el proceso de restablecimiento de derechos de la menor que dio cuenta de la novedad para el 20 de diciembre de 2018, encontrado en la verbalización en la niña que compromete maltrato y abuso sexual<sup>11</sup>. Hecho que por lo que *“Dio cuenta que el menor C.D.S.S narró que su padre observaba videos pornográficos, llevaba mujeres a la casa, y que su hermana L, chillaba y gritaba.”*<sup>12</sup>

Por lo anterior, el juzgado concluyó en el fallo condenatorio que *“los resultados lesivos en la menor, en su condición de vida, junto con el descuido tanto paterno como materno, conducen a lo ostensible de los actos sexuales sufridos por la menor, LL.S.S, durante los meses de septiembre y octubre de 2018, hechos vistos por su hermano C.D.S.S y corroborados por las labores investigativas.”*

En definitiva y de conformidad a lo anteriormente referido, esta delegada del Ministerio Publico sugiere que no se case la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca del 29 de octubre de 2020, al no encontrar yerros por falso juicio de legalidad y mucho menos por una presunta errada valoración probatoria. En efecto, y por el contrario, los falladores de instancia efectuaron un adecuado análisis del acervo probatorio, correcta y debida aplicación de la ley sustancial.

Atentamente,



**PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**  
Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal

<sup>10</sup> Ver al respecto sentencias de radicado 56.357 del 108/08/2021, 53.239 del 02/06/2021, 50.768 del 02/06/2021, 53.501 del 24/02/2021,

<sup>11</sup> Páginas 15 y 16 del fallo de primera instancia

<sup>12</sup> Página 17 fallo de primera instancia